



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Lorenia Lineth Montaña Ruíz, Perla Guadalupe Flores Leyva y Rigoberto Murillo Aguilar, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se Crea la Ley de Derechos Culturales del Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Con fecha 19 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la cual regula el derecho a la cultura que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. Penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adición publicada en el día 30 de abril de 2009, y que dice que: “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.

Las disposiciones de esta Ley General de Cultura y Derechos Culturales, son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional, sin embargo se precisan en la misma Ley facultades para las entidades federativas en esta materia, por lo que consideramos necesario contar con una Ley en el Estado en materia de Derechos Culturales, que atendiendo al contenido de la Ley General aludida, sea precisamente el Estado de Baja California Sur, el que reconozca los derechos culturales de las personas que habitan en su territorio, al mismo tiempo que sea el que establezca los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades en las manifestaciones culturales, garantice el disfrute de los bienes y servicios en materia cultural y principalmente, que promueva, asegure y proteja el respeto al ejercicio de los derechos culturales en nuestro Estado.

Es importante mencionar, que es el Gobernador del Estado quien cuenta con la obligación de “*Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad*” de conformidad con la fracción XLII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



California Sur, de la misma manera nuestra misma Carta Magna Estatal en su artículo 148 fracción XIII otorga la obligación de los Ayuntamientos de *“promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad”*.

Debemos precisar, que en el Estado de Baja California Sur, se Cuenta con el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto auspiciar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales y el fomento e impulso a las artes; la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, con el fin de propiciar y alentar la participación de los habitantes del Estado en éstas actividades, además de ser un organismo coordinador del Gobierno del Estado de las actividades culturales, creado por la Ley que Crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, mediante decreto 983, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur en fecha 10 de mayo de 1994, precisando también, que sus facultades no cumplen en su totalidad con el objeto de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, lo que si hace la propuesta que ahora presentamos, al sentarse las bases para el acceso a los bienes y servicios que presta el Estado, otorgándole tanto al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, al Estado y a los Municipios, las facultades necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos culturales.

Se establece el Sistema Estatal de Información Cultural de conformidad con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, instrumento de política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas, cuya información estará a disposición de cualquier institución Pública, con la finalidad de contribuir al mejor



desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas, así como de las personas interesadas a través de medios electrónicos.

En esta propuesta de Ley, se hace referencia a la conservación, promoción, protección y desarrollo de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el Patrimonio Cultural del Estado, el cual compete al Ejecutivo del Estado de conformidad con la fracción XLII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al mismo tiempo que establece como derecho de todas las personas el conocimiento y la información del patrimonio Cultural material e inmaterial del Estado.

Por último, queremos reiterar que el proyecto de Decreto que estamos presentando no contraviene en ningún momento a la Ley General en la materia sino por contrario, pretende la armonización de la legislación local, determinando de manera clara cuales son las facultades y obligaciones en materia cultural de las autoridades Estatales, sin interferir de ninguna manera con las facultades de las autoridades federales, y cuyo propósito es el de fomentar los derechos culturales, contando su marco normativo con 30 artículos, divididos, en cuatro Títulos denominados “Disposiciones Generales”, “Derechos Culturales y Mecanismos para Su Ejercicio”, “Bases de Coordinación” y “De la Participación Social y Privada”.

En razón de lo expuesto presentamos esta iniciativa, solicitando al Ciudadano Presidente de la mesa directiva, la turne a la Comisión o Comisiones que corresponda, a efecto de que se emita el dictamen que en el caso proceda, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA.

SE EXPIDE LEY DE DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Derechos Culturales del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho a la cultura en el Estado de Baja California Sur, que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio del Estado de Baja California Sur;



- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del Estado en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- VI. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de política cultural;
- VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y
- VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en materia de Cultura.

Artículo 3.- Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, y comunidades que integran el Estado, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de esta Ley el Instituto Sudcaliforniano de Cultura conducirá la política Estatal en materia de cultura, para lo cual



celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal de conformidad a las facultades y obligaciones que le otorga esta Ley y la Ley que Crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura.

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 6.- Corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 7.- La política cultural del Estado, atenderá a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Igualdad de género.

Artículo 8.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura coordinará y promoverá el acceso a la cultura de los sectores vulnerables.



TÍTULO SEGUNDO DERECHOS CULTURALES Y MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 9.- En el Estado de Baja California Sur, toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Artículo 10.- Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural en el Estado y en los Municipios, en el ámbito de su competencia, observarán en el ejercicio de la política pública el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 11.- Todos los habitantes del Estado tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio Cultural material e inmaterial del Estado;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;



- VII. Disfrutar de la protección por parte del Estado en el ámbito de su competencia de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en otras leyes.

Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a las bibliotecas públicas;
- III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura del Estado;
- IV. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales;
- V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;



- VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales del Estado;
- VII. La promoción de la cultura del Estado en todo el territorio nacional;
- VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;
- IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;
- X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y
- XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Las acciones señaladas en este artículo tendrán el propósito de conferirle a la política pública, sustentabilidad, inclusión y cohesión social con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 13.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 14.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial del Estado, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.



Artículo 15.- El Estado, en el ámbito de su competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial del Estado e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Los Municipios promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial del Estado.

TÍTULO TERCERO BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I

De los mecanismos de coordinación de acciones entre el Estado y los Municipios

Artículo 16.- El Estado, los Municipios y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales; podrán participar de los mecanismos de coordinación con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 17.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

- I. Establecer las acciones y objetivos de los programas de las instituciones culturales en coordinación con el Estado y los Municipios;
- II. Contribuir al desarrollo cultural de la población del Estado;
- III. Colaborar a través de la interculturalidad, al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia al Estado de las personas, grupos, pueblos y comunidades;
- IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial del Estado;



- V. Promover el desarrollo de los servicios culturales con base en la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme a las leyes aplicables en la materia, para ampliar la cobertura y potenciar el impacto social de las manifestaciones culturales;
- VI. Apoyar el mejoramiento de las instituciones que propicien el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales, y
- VII. Establecer acuerdos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 18.- Para la implementación de los mecanismos de coordinación a que se refiere este Título, el Instituto Sudcaliforniano de Cultura se encargará de:

- I. Supervisar, observar y ejecutar las políticas Estatales en materia de cultura, en los términos de las leyes aplicables;
- II. Coordinar los programas de cultura de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. Coordinar la programación de las actividades del sector cultura, con sujeción a las leyes aplicables;
- IV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la cultura; así como promover su uso y aprovechamiento en los servicios culturales en el Estado;
- V. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información en materia de Cultura;



- VI. Coadyuvar con las dependencias competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en materia de cultura en el Estado;
- VII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de cultura y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en el mismo ramo, y
- VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura.

Artículo 19.- El Estado y los Municipios deberán coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Sudcaliforniano de Cultura al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 20.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos.

Artículo 21.- Los acuerdos de coordinación que se celebren, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;



- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación en la materia;
- VI. Indicar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a el Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- VIII. Establecer la duración del acuerdo y las causas de su terminación anticipada;
- IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y
- X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

Artículo 22.- Los acuerdos de coordinación que celebre el Instituto Sudcaliforniano de Cultura con los Municipios, podrán estipular, entre otras, las siguientes materias:

- I. Las actividades que promuevan y difundan las expresiones y manifestaciones de la cultura;
- II. El sostenimiento de recintos y espacios culturales para la realización de actividades relacionadas con el objeto de la Ley;
- III. La aplicación de los instrumentos de política pública para la promoción y difusión de la cultura;
- IV. La celebración de convenios de colaboración con el gobierno Estatal para el desarrollo de actividades de capacitación, educación



artística, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura;

- V. El auxilio a las autoridades Estatales, en la protección y conservación del patrimonio cultural del Estado, con base en las disposiciones aplicables;
- VI. La elaboración de monografías de contenido cultural que documenten las expresiones y manifestaciones de la cultura de las diferentes localidades, así como las crónicas e historias relevantes, tradición culinaria y oral, entre otros temas;
- VII. La integración del Sistema Estatal de Información Cultural, y
- VIII. Las demás que le señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Las acciones contempladas en esta Ley, se sujetaran a la disponibilidad presupuestaria aprobada para el fomento, difusión, conservación, preservación e investigación de la cultura en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Capítulo II **Sistema Estatal de Información Cultural**

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente Ley, conforme a su Reglamento.

Artículo 25.- La información integrada al Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de cualquier institución Pública, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a



cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 26.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura será el responsable en coordinación con el Estado y los Municipios de la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Cultural en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán al Reglamento de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

Capítulo I De la participación social

Artículo 27.- El Estado promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo 28.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura celebrará los convenios de concertación para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

Capítulo II De la participación del sector privado

Artículo 29.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, promoverá y concertará con los sectores privado y social los convenios



para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural del Estado.

Artículo 30.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura celebrará los convenios de concertación entre los Municipios y los sectores privado y social, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población del Estado en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el Patrimonio Cultural del Estado, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento y las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la debida ejecución de la Ley en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2019.

ATENTAMENTE.

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR.

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA.

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.